



<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b> <i>Art. 69 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	
<b>EXPEDIENTE NUMERO</b>	OJS-079-2023
<b>IMPLICADO</b>	TERAPIAS INTEGRALES EMPEZAR SAS
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	ALVARO JOSE JIMENEZ TORRES
<b>NIT/C.C.</b>	901.131.887
<b>DIRECCION</b>	Calle 18 N No. 14-26 Armenia, Quindío
<b>ACTO A NOTIFICAR</b>	<i>AUTO No. 260 FORMULACION PLIEGO DE CARGOS</i>
<b>FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	02 DE DICIEMBRE DE 2024
<b>RECURSO QUE PROCEDE</b>	NO APLICA
<b>ACTUACION SIGUIENTE</b>	Se le informa al investigado que una vez notificado la presente actuación cuenta con el termino de quince (15) días hábiles para presentar escrito de descargos si lo considera
<b>TERMINO</b>	QUINCE (15) DIAS HABILES
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO</b>	Secretario de Salud Departamental del Quindío Doctor Carlos Alberto Gómez Chacón
<b>ADVERTENCIA:</b> La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. <i>Art. 69 inciso 2º Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	

**CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACON**  
Secretario de Salud Departamental

Revisó: Revisó: Martha Liliana Sanchez Hoyos – Abogada Contratista – S.S.D. *Martha*  
Proyecto: Valentina Ruiz Garzón - Abogada Contratista – S.S.D. *Val*



**AUTO NUMERO 260**  
**FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS**

Armenia Quindío, 02 de Diciembre de 2024

<b>EXPEDIENTE NUMERO</b>	<b>OJS-079-2023</b>
<b>ESTABLECIMIENTO</b>	TERAPIAS INTEGRALES EMPEZAR SAS
<b>NIT</b>	901131887-6
<b>PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL</b>	ALVARO JOSE JIMENEZ TORRES
<b>DIRECCION</b>	Calle 18N No. 14-26 Armenia, Quindío
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:terapiasintegralesempezar@hotmail.com">terapiasintegralesempezar@hotmail.com</a>

**OBJETO**

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de la delegación conferida por el Señor Gobernador mediante Decreto de Delegación número 098 de 2013 modificado por el Decreto 614 de 2017 y las normas que regulan la materia contenidas en la ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, ley 9 de 1979, Decreto 1011 de 2006, Resolución 256 de 2016 y demás normas concordantes, a formular Pliego de Cargos en contra de **ALVARO JOSE JIMENEZ TORRES**, en calidad de representante legal de la sociedad **TERAPIAS INTEGRALES EMPEZAR SAS**, identificada con Nit. 901131887-6, por los hechos relacionados a continuación:

**ANTECEDENTES**

1. El día 22 de Junio de 2023 mediante correo electrónico, la Superintendencia Nacional de Salud envió oficio con radicado No. 20235000001006431, por medio del cual nos da a conocer el presunto incumplimiento del reporte de indicadores de calidad de la resolución 256 de 2016, por parte de la sociedad **TERAPIAS INEGRALES EMPEZAR SAS**, identificada con Nit No. 901131887-6 y ubicada en la Calle 18N No. 14-26 Armenia, Quindío.
2. Que el Área Jurídica de la Secretaria de Salud del Departamento del Quindío, se allegó por parte de la señora LUZ ANDREA MORENO MORENO, Profesional Universitario del Área de Inspección Vigilancia y Control, informe final, con el fin que se iniciara proceso administrativo sancionatorio por la omisión en el reporte de los indicadores de calidad en el periodo 2022.
3. Mediante auto Nro. 133 de fecha 28 de agosto 2023, se avoca conocimiento y se le asigna radicado OJS - 079 - 2023 y se da inicio a la investigación sancionatoria posteriormente se envía oficio de citación de notificación personal al auto referenciado al representante legal de la sociedad **TERAPIAS INTEGRALES EMPEZAR SAS**, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería alegando que es **DESCONOCIDO**.
4. Que el día 20 de octubre de 2023, se envió citación de notificación personal para el auto no. 133 del 28 de agosto de 2023 mediante correo electrónico a la dirección [terapiasintegralesempezar@hotmail.com](mailto:terapiasintegralesempezar@hotmail.com) sin obtener respuesta favorable.





5. Finalmente se notificó por aviso mediante la página web de la Gobernación del Quindío, fijando el auto desde el día 18 de noviembre de 2024 y desfijado el día 25 de noviembre de 2024.
6. Los presuntos hallazgos que dan prueba de un presunto incumplimiento a la normatividad vigente son los siguientes, extraídos del informe de visita mencionado y son los siguientes:

ITEM	HALLAZGO ENCONTRADO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA	OBSERVACIONES
1	El prestador presuntamente no cumplió con la presentación ante la Superintendencia Nacional de Salud del reporte de los indicadores de calidad de los 4 trimestres de la vigencia 2022, que ordena la Resolución 256 de 2016 en sus artículos 5 y 6, tal y como lo hace saber la Superintendencia Nacional de Salud mediante oficio con numero de radicado 20235000001006431	<p>Resolución 256 de 2016, por la cual se dictan disposiciones en relación con el Sistema de Información para la Calidad y se establecen los indicadores para el monitoreo de la calidad en salud.</p> <p>Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud (SOGCS) Parte 5, Título.</p> <p>(...) " Artículo 5. Del reporte de información Y de - as responsabilidades de las entidades obligadas a reportar, Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios -EAPB, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, deberán reportar la información de SU competencia, contenida en los Anexos Técnicos Nos. 2 y 3 de esta resolución, a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social- SISPRO de este Ministerio". (...)</p> <p>Artículo 6 de, Periodo de reporte y plazos para el envío de la información. Las entidades obligadas a remitir la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán reportarla a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la</p>	<p>Fecha de corte de la información a reportar, Plazo para enviar el archivo plano Fecha de Corte Desde: Hasta: De 2016-01- 01 al 2016-06-30 2016-07-01 2016-07-31 De 2016-07-01 al 2016-12-31 2017- 01-01 2017-01-31 así sucesivamente.</p> <p>Primer día calendario del primer mes a reportar al último día calendario del último mes a reportar Primer día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la Información a reportar Ultimo día calendario del siguiente mes de la fecha de corle de la Información a reportar.</p> <p>Fecha de corte de la información a reportar, Plazo para enviar el archivo plano Fecha de Corte Desde: Hasta: De 2016-01- 01 al 2016-06-30 2016-07-01 2016-07-31 De 2016-07-01 al 2016-12-31 2017- 01-01 2017-01-31 así sucesivamente.</p> <p>Primer día calendario del primer mes a reportar al último día calendario del último mes a reportar Primer día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la Información a reportar Ultimo día calendario del siguiente mes de la fecha de corle de la Información a reportar.</p>



		Protección Social-que se relacionan a continuación:" (...)	
--	--	---	--

### PRUEBAS

Las pruebas que se describen a continuación, conforman el acervo probatorio que permite a la Secretaría de Salud Departamental del Quindío en el marco de sus competencias formular pliego de cargos en contra de la **ALVARO JOSE JIMENEZ TORRES**, en calidad de representante legal de la sociedad **TERAPIAS INTEGRALES EMPEZAR SAS**, identificada con Nit. 901131887-6, y ubicado en la Calle 18N No. 14-26 Armenia, Quindío, por el presunto incumplimiento de las normas que serán descritas en el acápite de las normas presuntamente violadas:

### DOCUMENTALES

- Oficio de incumplimiento reporte indicadores de calidad resolución 256 de 2016, radicado 20235000001006431 (5 folios)
- Informe final de inspección vigilancia y control de calidad en la prestación de servicios de salud (3 folios)
- Consulta en el registro especial de prestadores de servicios de salud – REPS (1 folio)
- Auto de apertura de investigación No. 133 del 28 de agosto de 2023.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

En las actuaciones surtidas en el presente proceso se establece que el sujeto pasivo de la investigación es el señor **ALVARO JOSE JIMENEZ TORRES**, en calidad de **representante legal de la sociedad TERAPIAS INTEGRALES EMPEZAR SAS**, identificada con Nit. 901131887-6, y ubicado en la Calle 18N No. 14-26 Armenia, Quindío.

### COMPETENCIA Y SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES

La Secretaría de Salud Departamental del Quindío, es competente para iniciar y llevar hasta su culminación y cumplimiento la presente investigación administrativa de conformidad con las siguientes disposiciones:

De conformidad con el contenido de la Ley 100 de 1993, artículo 176 numeral 4, es competencia de la Secretaría de Salud *“la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes.”*

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 43, establece dentro de las competencias de los departamentos: *“[...] corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia”*. Así mismo se le asignan las funciones necesarias para cumplir dicho fin en el artículo 43.3.5 establece: *“Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas*



técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del sistema general de seguridad social en salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”

Por su parte el artículo 564 de la Ley 9 de 1979 establece: “Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, **así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud** (negrilla fuera de texto)”.

Que el Decreto único reglamentario 780 de 2016 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”, en su artículo 2.5.1.7.6 establece que “*sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponden a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan*”.

Por otro lado, la Ley 10 de 1990 en su artículo 49, consagra en las autoridades competentes las funciones de inspección y vigilancia, que, según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y gravedad de la infracción las correspondientes sanciones consistentes en:

- a. Multas en cuantías hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales;
- b. Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que prestan servicios de salud, por un término hasta de seis meses;
- c. Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las personas privadas que presten servicios de salud;
- d. Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.

Mientras el artículo 577 de la Ley 9 de 1997, establece que el incumplimiento de las normas anteriormente citadas puede acarrear las siguientes sanciones: Amonestación; Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales y Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

La Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” en el Título III desarrolla el procedimiento administrativo que debe ser tenido en cuenta por las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión, el cual debe estar articulado con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que todas las actuaciones judiciales y administrativas deben ceñirse al debido proceso.

La norma en comento en su Capítulo III Artículo 50. Establece: “Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiéndose a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3) Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es claro, el Estado tiene el deber constitucional de proteger el sistema nacional de salud y seguridad social, garantizando el buen uso y satisfacción por parte de los ciudadanos, para lograr esto tiene la facultad de imponer sanciones o medidas preventivas, a quien en ejecución de sus actividades generen un impacto negativo y ponga en riesgo la salud pública.

Basado en este deber constitucional la legislación nacional creo y estableció un proceso sancionatorio con el cual se busca sancionar al infractor, un proceso que cumple con principios y derechos constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa, presunción de buena fe, entre otros.

Lo que se pretende con la investigación adelantada, es verificar la ocurrencia de los hechos dados a conocer con los informes presentados por el equipo técnico de inspección, vigilancia y control del área de prestación de servicios de salud de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, para lo cual se le ha dado y dará al investigado la oportunidad procesal para ejercer su defensa y aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias de la manera como se ordena en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y complementarias para el esclarecimiento de los hechos.

Posteriormente se tomará una decisión de fondo la cual manifieste si la conducta es constitutiva de incumplimiento, o si por el contrario el investigado actuó en circunstancias de exoneración de responsabilidad.

Que, con fundamento en el informe presentado por la Superintendencia Nacional de Salud y las allegadas dentro del proceso de investigación se consideró que la sociedad **TERAPIAS INTEGRALES EMPEZAR SAS**, identificado con Nit **Nro.901131887-6**, cuyo representante legal es el señor **ALVARO JOSE JIMENEZ TORRES**, incumplió las condiciones establecidas en la Resolución 256 de 2016, por la cual se dictan disposiciones relación con el sistema de información para la calidad y se establecen los indicadores para el monitoreo de la calidad en salud.

Como punto de partida se analizó el informe enviado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y el informe emitido por parte de la profesional Universitaria del Área de I.V.C y afines de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, los cuales fueron entregados a la oficina jurídica conllevando a que se realizara auto de apertura de investigación bajo el radicado N° OJS-079-2023.

**Es de aclarar que el subsanar los hallazgos encontrados, no es causal de exoneración de responsabilidad, debido a que a la fecha del envío del informe a esta secretaria por parte de la Superintendencia Nacional de Salud se presentó un presunto incumplimiento a la Resolución 256 de 2016, por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema de información para la calidad y se establecen los indicadores para el monitorea de la calidad en salud.**

Bajo las premisas anteriores se puede concluir que el señor **ALVARO JOSE JIMENEZ TORRES** en calidad de representante legal de **TERAPIAS INTEGRALES EMPEZAR SAS**, infringió presuntamente la norma detallada, por lo cual se hace necesario continuar con el proceso sancionatorio de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, decreto 780 de 2016, ley 715 de 2001 y demás normas concordantes, con el fin de verificar la ocurrencia o no de los hechos descritos por el área de alimentos y afines, y determinar si hay lugar a imponer una sanción al establecimiento investigado o por el contrario ordenar la cesación del mismo y el archivo del expediente.



Por lo anterior esta Secretaría de Salud Departamental, en mérito de lo expuesto

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, contra **ALVARO JOSE JIMENEZ TORRES**, en calidad de representante legal de la sociedad **TERAPIAS INTEGRALES EMPEZAR SAS**, identificada con Nit. 901131887-6, y ubicado en la Calle Calle 18 N No. 14-26 Armenia, Quindío, por el **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** a lo prescrito en:

**CARGO PRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** al artículo 5 y 6 de la Resolución 256 de 2016 por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema de información para la calidad y se establecen los indicadores para el monitoreo de la calidad en salud. Hallazgo: *El prestador presuntamente no cumplió con la prestación ante la Superintendencia Nacional de Salud del reporte de los indicadores de calidad de los 4 trimestres de la vigencia 2022, que ordena la Resolución 256 de 2016 en sus artículos 5 y 6, tal y como lo hace saber la Superintendencia Nacional de Salud mediante oficio con numero de radicado 20235000001006431.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder a la sociedad **TERAPIAS INTEGRALES EMPEZAR SAS** un término de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, directamente o por intermedio de apoderado, para que presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos investigados de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción y debido proceso. Durante el mencionado término, este expediente quedará en la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, a su disposición o del apoderado que llegare a designar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como pruebas documentales las que reposan en el expediente, las cuales se hacen alusión en la parte considerativa del presente auto.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente la determinación contenida en el presente pliego al señor **ALVARO JOSE JIMENEZ TORRES**, en calidad de representante legal de **TERAPIAS INTEGRALES EMPEZAR S.A.S**, identificada con Nit. 901131887-6, y ubicado en la Calle 18N No. 14-26 Armenia, Quindío y de no lograrse la notificación personal realizarse en los términos del artículo 69 del CPACA.

Dado en Armenia, Quindío el 02 de Diciembre de 2024,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN**  
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Revisó: Martha Liliana Sánchez (Abogada Contratista)   
Proyectó: Valentina Ruiz (Abogada Contratista)